llano, Morón de la Frontera, Navas de la Concepción, Olivares, Osuna, Los Palacios, Palomares del Río, Paradas, Pedrera, El Pedroso, Peñaflor, Pilas, Pruna, Puebla de Cazalla, Puebla de los Infantes, Puebla del Río, Real de la Jara, La Rinconada, La Roda de Andalucía, El Ronquillo, El Rubio, Sanlúcar la Mayor, San Nicolás, Salteras, El Saucejo, Sevilla, Tocina, Tomares, Umbrete, Utrera, Villanueva de San Juan, Villanueva del Río y Minas, Villaverde del Río y Viso del Alcor.

PROVINCIA DE TOLEDO

Términos municipales. - Albarreal de Tajo, Alcaudete de la Jara, Azután, Buenaventura, Calera, Calzada de Oropesa, Castillo de Bayuela, Cervera de los Montes, Las Herencias, Lagartera, Fuensalida, Huescas, Montesclaros, Navahermosa, Los Navalucillos, Navamorcuende, Oropesa, Navalcán, Parrillas, Polán, Puebla de Almoradiel, Puente del Arzobispo, El Real de San Vicente, San Bartolomé de los Abiertos, San Martin de Montalbán, Sevilleja de la Jara, Sotillo de las Palomas, Talavera de la Reina, Toledo, Velada, Valdeverdeja, Villarejo de Montalbán.

> ORDEN de 24 de marzo de 1965 por la que se dictan normas para la presentación de declaraciones en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda a consecuencia de las revalorizaciones de renta en las viviendas y locales de negocio, autorizadas por la Ley 40/1964, de 11 de junio, de Arrendamientos Urbanos, complementada por el Decreto 4105/1964, de 24 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

La Ley 40/1964, de 11 de junio, de Arrendamientos Urbanos, complementada por el Decreto 4105/1964, de 24 de diciembre, autoriza una revalorización de determinadas rentas de viviendas y locales de negocio.

En la mayor parte de los casos la revalorización de la renta a percibir por los propietarios de viviendas suntuarias y locales de negocio se fracciona en cinco anualidades, percibiéndose un incremento del 10 por 100 semestral. Esta modalidad aconseja el que por el Ministerio de Hacienda se dicten las normas adecuadas para ahorrar molestias al contribuyente y simplificar el trabajo de la Administración, ya que con la legislación actual el contribuyente tendría que presentar cada semestre una declaración durante todo el período de la revalorización.

Para la debida simplificación de los trabajos administrati- I Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

vos se adiciona a la presente Orden como anexo modelo del impreso en que deben presentarse estas declaraciones.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos, se ha servido disponer:

Primero.-Los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas afectadas por la revalorización de rentas que autoriza la Ley 40/1964, de 11 de junio, figuradas en el artículo 96 del texto refundido de 24 de diciembre de dicho año y en el Decreto 4105/1964, de 24 de diciembre, presentarán por duplicado en la Administración de Contribución Territorial correspondiente, y durante el mes de mayo del presente año, una declaración ajustada al modelo CU-1, que se inserta como anexo a esta Orden.

Segundo.—Las Administraciones de Contribución Territorial practicarán, con arreglo a los datos consignados en las declaraciones, las liquidaciones provisionales que correspondan a las diferencias de renta de cada ejercicio en relación con las figuradas en el padrón, cuyo importe, y mientras dure el período especial de incremento de renta fraccionado por semestre, será percibido de los sujetos pasivos del tributo mediante un recibo adicional único que será puesto al cobro en recaudación voluntaria en unión del correspondiente al segundo semestre de cada ejercicio.

Los resultados de estas liquidaciones podrán ser llevados a una relación adicional al padrón de cada localidad cuando las variaciones que en éste se produzcan afecten a gran número de fincas y, especialmente, cuando las variaciones predominantes sean las de carácter semestral. Terminado el período de revalorización de la renta los datos de la relación adicional se refundirán con el padrón.

Tercero.-Las declaraciones aludidas serán remitidas, una vez practicadas las liquidaciones provisionales, al Servicio de Inspección de la Contribución Urbana, que procederá a investigar en primer término las fincas arrendadas cuyos propietarios no hubiesen presentado las declaraciones a que se refiere esta Orden, y en segundo, a la comprobación de las presentadas.

Cuarto.-La Dirección General de Impuestos Directos cursará las instrucciones que considere precisas para cumplimentar la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de marzo de 1965.

NAVARRO

Referencia Catastral

C U - 1

CONTRIBUCION	TERRITORIAL	URBANA

LOCALIDAD ?	PROV	INCIA				
DECLARACION POR INCREME		E RENTAS Urbanos y Decreto de 24-12-64				
En aphicación de la Ley C		Orbanos y Decreto de 24-12-64				
CARACTERISTICAS DE LA DECLARACION	• TOTAL DE LA FINCA					
(Táchese lo que no proceda)	PARCIAL POR HALLARSE DIVIDIDA EN PROPIEDAD HORIZONTAL					
SITUACION DE LA FINCA ⁴ (Calle, avenida, plaza)						
(oane, avenua, piaza)		N.º				
CONTRIBUYENTE 5		Identidad 6				
D	••••	N.º				
Domicilio de pago ⁷						
LINDEROS: 10	Base imponi	ble Ptas. 9				
Frente	Longitud	Ml.				
Derecha						
Izquierda						
Fondo	>	»				
CROQUIS DE SITUACION 11						

			14 15 PROTECCION ESTATAL 16					11	SERVICIOS CUYO COSTE ESTA INCLUIDO EN RENTA			
No de Locales	Nomenclatura anterior	Destino	Régi- men	Ley	%	Fecha de comienzo	Período afios	Fecha de contrato		Ascensor		
									Agua			
											-	
1												
2												
3												
4												
5											<u> </u>	

19 20 Renta anual Renta anual		ZU RE	RENTAS TOTALES A PERCIBIR EN CADA (Frt. 96.5 de la Ley de Arreno			LOCAL S
en 31-12-1964	1965	1965	1966	1967	1968	1969
Pts.	Pts.	1 semestre	10	10	10	10
		2º semestre	20	20	20	20
	,	,				
	··········			,		
						
					_	
			_			

4	4	9	2

22		
	Don	
en o	calidad de, con domicilio en	
calle	núm. , D N Identidad	
hace	e constar que los datos contenidos en la presente DECLARACION son los que corresponden a la finca de referencia	
	de de 19	

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de veintiséis pesetas (26 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 1 de abril próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 24 de marzo de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 24 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la harina de pescado.

De conformidad con el apartado segundo del articulo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantia del derecho regulador para la importación de harina de pescado, partida arancelaria 23.01 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de mil cuatrocientas cincuenta pesetas (1.450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 8 de abril próximo.

En el momento oportuno se determinará por este **De**partamento la cuantía v vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 24 de marzo de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 24 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha ténido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maiz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abas-

tecimiento de la Península e islas Baleares será el de ciento cuatro pesetas (104 pesetas) por tonelada métrica nêta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 1 de abril próximo

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 24 de marzo de 1965

ULLASTRES

ORDEN de 24 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre atgunas especies de pescado congelado

De conformidad con el apartado segundo del articulo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tênido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964, pertenecientes a la partida arancelaria Ex.03.01.C, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de tres mil pesetas (3.000 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 8 de abril próximo.

En el momento oportuno se determinará por este **Departa**mento la cuantia y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 24 de marzo de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 24 de marzo de 1965 sobre estableci miento del derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.
Este Ministerio ha tênido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de cuatrocientas dieciséis pesetas (416 pesetas) por tonelada métrica peta

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 1 de abril próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantia y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 24 de marzo de 1965.

ULLASTRES